

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 332/2021, en lo referente a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa.

## Antecedentes

1. En fecha 20/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa (en adelante, FAMT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante, trabajadora del Hospital Mutua de Terrassa (en adelante, el Hospital) hasta el día (...), se quejaba de dos accesos indebidos en su historia clínica electrónica (HC3), ambos efectuados desde el Hospital los días 29/06/2021 y 21/07/2021. La persona manifestaba que el primer acceso se llevó a cabo mientras estaba de baja laboral y que " *por tanto, han podido saber el motivo de la misma y todo mi proceso de salud*" y que, dado que existe una historia clínica "laboral " nadie debería haber accedido a su HC3.

Junto con la denuncia, aporta, por lo que aquí interesa, la siguiente documentación:

a) Una captura de imagen de " *Mi Salud* " (espacio personal de salud digital que el Departamento de Salud pone a disposición de la ciudadanía ya través del cual las personas usuarias, entre otra información, pueden consultar los accesos a la su historia compartida - HC3-). En esta imagen figuran los dos accesos al HC3 denunciados:

- Acceso desde el Hospital el día 29/06/2021 a las 11:24h, en el que se consultó de forma consecutiva los registros: " *Información historia clínica resumen*" e " *información vacunas*".
- Acceso desde el Hospital el día 21/07/2021 a las 7:36h, en el que se consultó, también de forma consecutiva, los registros " *Información historia clínica resumen*" e " *información vacunas*".

b) Correo electrónico que el aquí denunciante dirigió a la FAMT el día 09/07/2021 pidiendo explicaciones sobre el acceso a su HC3 que desde el Hospital se había efectuado el día 29/06/2021 a las 11:24h.

c) Copia del escrito que en fecha 29/07/2021 el delegado de protección de datos del FAMT dirigió a la persona aquí denunciante, en respuesta a su escrito de queja sobre los accesos a su HC3.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 332/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 11/10/2021 se requirió el FAMT para que aportara el registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante en el período comprendido entre el 29/06/2021 y el 21 /07/2021. Asimismo, se pedía que informara sobre la razón que justificaba cada uno de los accesos y la aportación del Registro de Actividades del Tratamiento (RAT) vigente en los meses de junio y julio de 2021.

4. En fecha 26/10/2021, la FAMT respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

4.1. Que el acceso al HC3 del aquí denunciante del día 29/06/2021 a las 11:24h, lo llevó a cabo una persona con perfil de enfermería del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital de Mutua de Terrassa, de conformidad con las funciones que tiene encomendadas , para verificar si la trabajadora aquí denunciando había estado vacunada en algún centro del SISCAT (sistema sanitario integral de utilización pública), al no constar esta concreta información en las bases de datos del FAMT .

4.2. Que el acceso al HC3 de la denunciante del día 21/07/2021 lo llevó a cabo una persona con perfil de médico del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Mutua de Terrassa, de acuerdo con sus funciones encomendadas, para realizar las verificaciones pertinentes y así dar respuesta a la queja que el aquí denunciante había formulado el 09/07/2021 pidiendo explicaciones sobre el acceso a su HC3 del día 29/06/2021.

4.3. Que la base jurídica que legitimaba el acceso del 29/06/2021 es la del artículo 6.1 letras c), d) y e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril , relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Que la obligación legal deriva de varios preceptos normativos *entre ellos: la Ley General de Salud Pública (art. 33.1 bh), el Real Decreto 664/1997, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos ( art. 8.3), la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales (arts. 14.1, 22.4.2º párrafo y 31), la Ley 41/2002, de 14 de noviembre básica reguladora de la autonomía de pacientes y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (art. 16.5) y el Decreto Ley 48/2020, 1 diciembre, de medidas de carácter organizativo en el ámbito sanitario, social y de salud pública para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de modificación del Decreto Ley 30/2020, de 4 de agosto y del Decreto Ley 41/2020, de 10 de noviembre, en relación con el Registro de Vacunación de Cataluña (artículo 3.2) ”.*

Que las bases legales citadas se complementan con la concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 9.2, letras b), h), ii) de la RGPD.

4.4. Que en el marco actual de pandemia, las autoridades sanitarias han aprobado diversos instrumentos con *“previsiones específicas en lo que respecta al personal que presta servicios en centros sanitarios, y que recogen la colaboración de los servicios de prevención de riesgos en la gestión del riesgo y el control de la expansión de la pandemia”* . Concretamente, en el ámbito de Cataluña, la *“Guía de actuación y colaboración de los servicios de Prevención de riesgos laborales para hacer frente a la pandemia de COVID19”* y, en el ámbito estatal, el *“Procedimiento de*

*actuación para los Servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición en el Sars-cov-2”.*

- 4.5. Que también es necesario tener en consideración el criterio de la Autoridad Catalana de Protección de Datos recogido en su dictamen CNS 37/2021, emitido con ocasión de “ *la consulta formulada por una entidad sobre la cesión de datos de los profesionales vacunados contra la COVID- 19*” y, también, el informe nº 0017/2020 de la Agencia Española de Protección de datos, sobre los tratamientos de datos resultantes de la actual situación derivada de la extensión del virus COVID-19.
- 4.6. Que la legitimación para acceder en fecha 21/07/2021 en la HC3 de la persona denunciante “ *se fundamenta en una obligación legal del responsable del tratamiento (...)*”, para dar respuesta a la queja de la denunciante sobre el acceso del día 29/06/2021. Que, a fin de acreditarlo, se aporta el correo electrónico de la persona denunciante dirigido al FAMT (de 9/07/2021).
- 4.7. Que, “ *de acuerdo con lo que prevén el artículo 11.4 de la Ley catalana 21/2000, de 29 diciembre sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, y el artículo 16.4 de la Ley estatal 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el personal de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder a datos de la historia clínica relacionadas con dichas funciones, sujetas al deber de secreto.(...)* ”. Que, para acreditar el cumplimiento del deber de secreto, se aporta los compromisos de confidencialidad firmados por los dos profesionales que han llevado a cabo los accesos “ *en el marco de las tareas que les han sido asignadas*” .

Para acreditar la base jurídica de los accesos, el FAMT aportaba diversa documentación:

- Un correo electrónico del Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut), de 5/01/2021, dirigido al FAMT, del que conviene destacar, literal, la siguiente previsión: “*Cada centro (Hospital o CAP) debe tener el censo de todos sus trabajadores/as diferenciados en 4 categorías que son las que pide el registro del Ministerio: a. Enfermeras de Atención especializada o de primaria, b. Médicos de Atención especializada o de primaria, c. Otro personal sanitario de AE y de AP, d. Personal no sanitario de AE o AP. Diariamente, deberá reportar a la coordinadora del Equipo Móvil (EM) de vacunación (para que lo remita a Salud Pública): - La N de personas vacunadas y que han rechazado la vacunación, - El % para cada categoría de estas 4*” .
- Recomendación del Código Tipo La Unión -Asociación de Entidades Sanitarias y Sociales-, al que está adscrito el FAMT, de fecha 15/01/2021, titulada “**RECOMENDACIÓN: SOBRE LA PETICIÓN DEL SERVICIO CATALÁN DE LA SALUD DEL CENSO DE LOS PROFESIONALES POR EL SEGUIMIENTO DEL % DE COBERTURA DE LAS VACUNAS DE LA COVID19**”, del que conviene destacar, literal, la siguiente mención: “*Cualquier entidad del SISCAT, también el Servicio Catalán de la Salud, podría consultar si un profesional ha recibido la vacuna, de forma que a priori no sería necesario que la entidad lo preguntara al profesional*”.

- Un correo electrónico del CatSalut, de 20/01/2021, dirigido al FAMT, relativo a *“la legitimación de su solicitud de información sobre datos personales de los trabajadores de Mútua Terrassa”* y de lo que conviene destacar, literal, el siguiente párrafo: *Así pues, este precepto [art. 3 del Decreto ley 48/2020] habilitaría la comunicación de datos concretos solicitados y los que establezcan las autoridades sanitarias, de acuerdo con la estrategia vacunal que se defina en cada momento, con la finalidad específica señalada por el mismo artículo de permitir que se lleve a cabo la vigilancia y el seguimiento de esta estrategia, y conocer la evolución de la cobertura, incluyendo a toda la población diana que se vaya incorporando.”*
- Un certificado emitido por el Responsable de Recursos Humanos de Mútua Terrassa relativo a los perfiles profesionales de las personas que accedieron al HC3 de la persona denunciante, y en el que se detallan las funciones que tienen encomendadas.

Asimismo, el FAMT aportaba la siguiente documentación que le había sido requerida:

- El registro de accesos al HC3 de la persona denunciante.
- El RAT del FAMT vigente durante el período de tiempo en que se producen los hechos denunciados y del que cabe destacar la finalidad del tratamiento *“Prevención de Riesgos Laborales”*, que se concreta en la *“Gestión de prL, seguridad, enfermedades/accidentes laborales, campañas prevención, encuestas salud pública (COVID 19), campaña vacunación trabajadores (COVID 19)”*.

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante, trabajadora del Hospital Mutua de Terrassa en el período de tiempo en que se producen los hechos denunciados, exponía que, en fechas 29/06/2021 y 21/07/2021, el FAMT accedió a su historia clínica sin su consentimiento y que en aquellas fechas, en las que se encontraba en situación de baja laboral, habrían podido acceder al motivo de la misma así como a todo su proceso de salud. Además, ponía de manifiesto que existía una historia clínica laboral, y que por ello, no deberían haber accedido a su HC3.

La FAMT, en síntesis, aducía que el primero de los accesos denunciados (de 29/06/2021) estaría justificado en base a la normativa sanitaria y las guías y protocolos citados en el apartado 4.3 del antecedente 4º. Y que el segundo de los accesos (21/07/2021) se había efectuado para dar respuesta a la queja que había formulado el aquí denunciando sobre el porqué del primer acceso.

Por otra parte , la FAMT acreditaba – mediante la aportación del registro de accesos – que los dos accesos al HC3 del aquí denunciante los llevaron a cabo, respectivamente, una persona con perfil de enfermería que tenía encomendadas, entre otras funciones *“la administración de vacunas, y la realización de tareas administrativas y de seguimiento del cumplimiento de la estrategia del Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña en relación con la vacunación de los trabajadores de las empresas y entidades de Mútua Terrassa”*; y una persona con perfil de médico/ a , que tenía encomendadas las tareas de *“supervisión de las tareas del Servicio de Prevención de Riesgos relativas al cumplimiento de la estrategia de vacunación de los trabajadores de las empresas y entidades de Mútua Terrassa”* .

Pues bien, aparte de las manifestaciones del aquí denunciante, esta Autoridad no dispone de ningún elemento que permita poner en entredicho las manifestaciones del FAMT sobre la legitimidad de los accesos controvertidos, que han argumentado de forma razonada y suficiente. Así, justifica el primer acceso (el día 29/06/2021) llevado a cabo una profesional de enfermera que tenía encomendadas las tareas de prevención de riesgos laborales, con el fin de dar cumplimiento a la normativa sanitaria vigente en ese momento sobre la revisión del estado de vacunación de las personas trabajadoras de la entidad, en la medida en que esta información no constaba en las bases de datos del FAMT (por tanto, con la cobertura de la base jurídica del artículo 6.1. c/ y la concurrencia de las excepciones del artículo 9.2 g/, h/, y/ del RGPD). Y el segundo de los accesos (de 21/07/2021) fue efectuado por la persona responsable del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Mútua Terrassa, con perfil de médico/ a , para comprobar la justificación del acceso precedente, a raíz la queja que había formulado el aquí denunciante en la que pedía explicaciones sobre dicho acceso.

Así las cosas, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que reconoce el derecho *“ a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que *“(…) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”*. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: *“b) Cuando los hechos no estén acreditados”*

Por tanto, resuelvo:

**1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 332/2021, relativas a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa .

2. Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática